

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0089-TRA-PJ-309-05

Gestión Administrativa

Licda. Juliana Romo Robles, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° RPJ-90-2004)

VOTO N° 029-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil seis.—

Recurso de Apelación presentado por la Licenciada **Juliana Romo Robles**, mayor de edad, divorciada una vez, Abogada, vecina de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y nueve-cuatrocientos ochenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de Personas Jurídicas a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil cinco.—

RESULTANDO:

1°.- Que mediante el memorial presentado el veintiuno de octubre de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, la Licenciada **Juliana Romo Robles** formuló un “Incidente de Nulidad Absoluta”, con el propósito de que ese Registro procediera a anular, por la infracción del artículo 207 del Código de Comercio, la inscripción en donde se asentó la disolución de la sociedad “**Cubagua Sociedad Anónima**”.—

2°.- Que la Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil cinco, dispuso: “**POR TANTO:** / *En virtud de lo expuesto y de la normativa relaciona, **SE RESUELVE:** 1-Rechazar la gestión planteada por la señora Juliana Romo Robles, por carecer de legitimación para ello. 2-Proceder a la apertura oficiosa de un nuevo expediente instaurando una gestión administrativa-disciplinaria, a efecto de revisar el trámite seguido en la inscripción del documento que ocupó el asiento once mil cuatrocientos noventa y seis (11496) del tomo*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

quinientos ocho (508) del Diario. 3-Archivar el presente expediente. [...] NOTIFÍQUESE...”—

3°.- Que inconforme con dicho fallo, la Licenciada **Juliana Romo Robles** planteó los Recursos de Revocatoria, que le fue rechazado, y el de Apelación en subsidio, que le fue admitido para ante este Tribunal, alegando, en términos generales, que se encontraba legitimada para instaurar la gestión bajo examen, por haber ejercido ya una acción penal por la cual se arribó a una conciliación donde se le reconoció su derecho a un ochenta por ciento del capital accionario de la sociedad “Cubagua Sociedad Anónima”, y porque en el pacto constitutivo de esa entidad, consta que ella, la apelante, suscribió el veinte por ciento de ese capital.—

4°.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

Redacta la Licenciada Montano Álvarez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: En ausencia de un elenco de Hechos Probados en la resolución impugnada, este Tribunal enlista como Hechos con tal carácter, útiles para cuanto debe ser resuelto, los siguientes:

- A) Que mediante escritura pública otorgada en Alajuela, a las diez horas del siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Notaría del Licenciado Carlos Urbina Fernández, presentada a la Sección del Diario del Registro Público a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ocupando el Tomo 449, Asiento 5498, de esa Sección, e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, al Tomo 1066, Folio 051, Asiento 050, se **constituyó** la sociedad “**Cubagua Sociedad Anónima**” (ver folios del 55 al

64 y 86 vuelto, y del 152 al 155).

- B)** Que en ese mismo pacto constitutivo, consta que la Licenciada **Juliana Romo Robles**, fue una de las socias constituyentes de esa sociedad, mediante el aporte y el pago de un veinte por ciento del capital social de la empresa, y fue nombrada como Fiscal de la sociedad (ver los mismos folios del 55 al 64 y 86 vuelto, y del 152 al 155).
- C)** Que mediante escritura pública otorgada en Alajuela, a las dieciocho horas del cinco de agosto de dos mil dos, ante la Notaría del Licenciado Carlos Urbina Fernández, presentada a la Sección del Diario del Registro Público a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del catorce de agosto de dos mil dos, ocupando el Tomo 508, Asiento 11496, de esa Sección, e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, al Tomo 1603, Folio 082, Asiento 074, se protocolizó un acuerdo de la sociedad “Cubagua Sociedad Anónima”, en el que el presunto único socio, el señor **Fernando Romo Oses**, dispuso la **disolución** de esa sociedad (ver folios del 47 al 51).

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.—

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: **A-) Sobre los antecedentes:** **1-)** La Licenciada **Juliana Romo Robles**, afirmando ser la propietaria del ochenta por ciento del capital accionario de la sociedad “**Cubagua Sociedad Anónima**”, en su escrito inicial presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, solicitó la **nulidad** de la inscripción registral de la escritura pública otorgada en Alajuela, a las dieciocho horas del cinco de agosto de dos mil dos, ante la Notaría del Licenciado Carlos Urbina Fernández, presentada a la Sección del Diario del Registro Público a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del catorce de agosto de dos mil dos, ocupando el Tomo 508, Asiento 11496, de esa Sección, e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, al Tomo 1603, Folio 082, Asiento 074, mediante la cual se protocolizó un acuerdo de la citada sociedad, en el que el presunto único socio, el señor **Fernando Romo Oses**, dispuso la **disolución** de la misma.— El motivo básico de esa gestión, fue el incumplimiento,

por parte del citado Registro de Personas Jurídicas, de lo establecido en el artículo 207 del Código de Comercio, en lo concerniente a la falta de exigencia al interesado, de la publicación del aviso donde se daba cuenta de la disolución de la empresa ya referida.— **2-)** En una primera oportunidad, el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de abril de dos mil cinco, por haber tenido, entre otros aspectos más, como legitimada a la Licenciada **Romo Robles** para promover las diligencias, dada su calidad de Fiscal de la empresa, dispuso una marginal de inmovilización del asiento cuestionado, y remitió a los interesados, en general, a lo establecido en el artículo 474 del Código Civil.— Por vicios de procedimiento, esa resolución fue anulada por este Tribunal mediante el Voto N° 120-2005, de las catorce horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil cinco, razón por la cual, una vez enderezada por el Registro la tramitación de este asunto, dictó la resolución de las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil cinco, donde dispuso, en lo que interesa, “...Rechazar la gestión planteada por la señora Juliana Romo Robles, por carecer de legitimación para ello...”, siendo este el punto que interesa resolver en esta otra oportunidad.— **B-) Sobre la legitimación: 1-)** Dispone el artículo 95 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771, del 18 de marzo de 1998), que *“Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”* Esa disposición reglamentaria determina de manera clara quiénes son los sujetos legitimados para interponer una gestión administrativa en sede registral, infiriéndose de ella que la legitimación registral para interponer una diligencia administrativa, o para intervenir como parte interesada, debe resultar de un asiento del Registro, sea como titular de un derecho inscrito, o como anotante provisional.— **2-)** Sobre la figura de la legitimación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“...constituye una condición para que prospere la pretensión...Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable...constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable...”* (Voto N° 89 de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991). Por su parte, la doctrina procesal ha expresado que: *“...La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en*

una determinada relación con el objeto de litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso...La legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez previamente (dicho en términos lógicos) son las que deben estar, esto es, aquellas que son las titulares de los derechos que se discuten...La legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado...” (VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso, 2º Edición, Editorial Atenea, Buenos Aires, 1999, pp. 168-169).— **C-) Sobre los agravios y su análisis:** **1-)** Como quedó expuesto líneas atrás, la Licenciada **Juliana Romo Robles** impugnó lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas en esta segunda ocasión, alegando, en términos generales, que se encontraba legitimada para instaurar la gestión bajo examen, por haber ejercido una acción penal por la cual se arribó a una conciliación, en virtud de la cual, según ella, demuestra su derecho legítimo a un ochenta por ciento del capital accionario de la sociedad “**Cubagua Sociedad Anónima**”, y porque en el pacto constitutivo de esa entidad, consta que ella, la apelante, suscribió el veinte por ciento de ese capital.— **2-)** Ahora bien, en sus agravios la apelante insistió en que su legitimación se derivaba, por la circunstancia de ser ella propietaria de un 80% del capital accionario de la sociedad, pero teniendo a la vista la literalidad del numeral **95** del Reglamento del Registro Público, se concluye que ese es un extremo ajeno al conocimiento de esta sede, pues en el sistema societario costarricense el traspaso de las acciones es un negocio jurídico privado, que debe asentarse, sí, en el respectivo libro societario, pero no constituye la creación de un asiento registral que posteriormente se refleje en la publicidad registral (véanse los artículos 19, 137, 235 inciso b y 252 y 261 del Código de Comercio), razón por la cual la calidad de socio de una sociedad, con la salvedad de los socios constituyentes, no puede acreditarse con vista en la citada Sección de Mercantil, y de ahí que no pueda ser de recibo ese agravio de la apelante.— **3-)** Pero de manera contraria, tal como fue señalado en los Hechos Probados “B” y “C”, se tiene claro que la apelante, no sólo fue socia fundadora de la sociedad de repetida cita, sino que al menos al momento de la constitución de esa sociedad, fue designada como Fiscal de la misma, de lo que se deduce que su **legitimación** para promover las diligencias bajo examen, proviene directamente de un asiento de la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas. La derivación obvia de esa doble circunstancia es que, al contrario de lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sostenido por el Registro mencionado, la intervención en este asunto de la Licenciada **Romo Robles**, se encuadra dentro de los presupuestos del citado artículo **95**, según el cual para tener legitimación para accionar en la sede registral, el interesado debe reunir las singulares condiciones señaladas por el artículo de cita, habiendo demostrado la impugnante, de manera temprana, desde su escrito inicial, tener un interés legítimo de acuerdo con un asiento del Registro, que para los efectos de esta resolución se trata de un aspecto objetivo que la habilita para actuar en la sede registral. De esa manera, por ser socia constituyente, su *legitimación* surge como resorte de los intereses implícitos que puso en operación cuando tuvo la voluntad de concurrir a la creación de la sociedad “**Cubagua Sociedad Anónima**”, y por haber sido designada en el pacto constitutivo como Fiscal de esa persona jurídica, aquélla surge, necesariamente, como derivación del ejercicio que le corresponde de los deberes inherentes a ese cargo, previstos en el numeral 197 del Código de Comercio.— **D-) Sobre lo que debe ser resuelto:** Con fundamento en las consideraciones, citas de ley, doctrinales y jurisprudenciales que anteceden, lo que corresponderá será declarar con lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Público de Personas Jurídicas a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil cinco, la cual se revoca en todos sus extremos para que en su lugar proceda ese Registro al dictado de una resolución de fondo, si acaso no hay algún motivo que lo impida, en donde se tenga a la Licenciada **Juliana Romo Robles** como parte legitimada para la instauración de la gestión administrativa ya tramitada.—

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara CON

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Público de Personas Jurídicas a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil cinco, la cual se revoca en todos sus extremos. En su lugar, proceda ese Registro al dictado de una resolución de fondo, si acaso no hay algún motivo que lo impida, en donde se tenga a la Licenciada Juliana Romo Robles como parte legitimada para la instauración de la gestión administrativa ya tramitada.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez